

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 8°

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00044-00

Accionante: LUZ MARINA MERCHAN PRECIADO

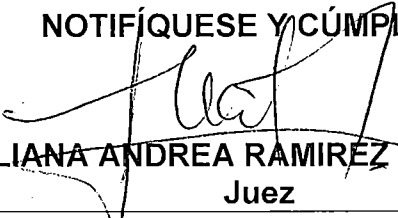
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**

Auto de trámite No. 0400

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas contra el fallo aquí proferido el 28 de febrero de 2018.

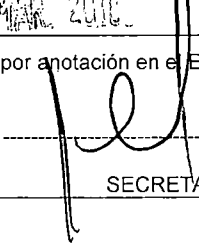
En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 MAR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 044.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00045-00

Accionante: BLANCA ELENA PACHECO

Accionado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI

Auto Interlocutorio No. 408

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por La señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO actuando por conducto de defensora pública, ante el incumplimiento de la E.P.S UNICAJAS COMFACUNDI del fallo aquí proferido el 6 de febrero de 2013, por el cual se amparó sus derechos fundamentales de la vida, la salud en conexidad con la seguridad social y el derecho de los niños.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales de la vida, la salud en conexidad con la seguridad social y el derecho de los niños, de la menor SHESLY JUANITA MUÑOZ PACHECO, representada por quien tiene su custodia, señora BLANCA ELENA PACHECO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la EPS UNICAJAS COMFACUNDI que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, proceda a suscribir los convenios necesarios con el HOSPITAL LA MISERICORDIA de esta ciudad, con el fin de que éste le brinde de manera centrada y prioritaria, la atención integral y continua que requiere la menor Shesly Juanita Muñoz Pacheco, que hayan sido ordenados por el médico tratante, para sobrellevar su condición clínica, estén o no incluidos en el POS, en las especialidades de pediatría, neurología, fisiatría y odontología, lo que no excluye otras especialidades o servicios que allí se presten y que necesite la menor, sin que haya lugar a cobro de copagos o cuotas moderadoras, los cuales le quedan exonerados.

CUARTO: Ordenar a la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice el procedimiento

personalizado, en el hogar donde reside la menor discapacitada Shesly Juanita Muñoz Pacheco, para manejo de terapias que se le puedan brindar domiciliariamente y no requieran su desplazamiento.

QUINTO: *La EPS UNICAJAS COMFACUNDI, tiene derecho a repetir contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, para recuperar el valor de los gastos en que incurra y que legalmente no le corresponda asumir, según lo explicado en la parte motiva.*

SEXTO: *Instar a la accionante señora Blanca Elena Pacheco, para que conforme a la respuesta dada por la EPS el día 12 de octubre de 2012, haga la inmediata solicitud al médico tratante de los insumos requeridos por la menor (pañales, Ensure y Transporte) y presente la documentación respectiva ante la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, institución que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta solicitud, deberá realizar el respectivo trámite prioritario y oportuno ante el Comité Técnico Científico, dadas las condiciones clínicas de la menor SHESLY JUANITA MUÑOZ PACHECO y la condición económica de quien tiene su custodia.*

SÉPTIMO: *La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

OCTAVO: *Notifíquese personalmente esta providencia a las partes.*

NOVENO: *En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...).*

Una vez verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite incidental se trae a colación lo siguiente:

(i) Con escrito del 29 de marzo de 2016, la señora BLANCA ELENA PACHECO, actuando como representante de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO promovió por primera vez incidente de desacato con fundamento en que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo número 257 del 6 de febrero de 2013 y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno; en vista de ello, este despacho mediante auto No. 491 del 10 de mayo de 2016 declaró que el señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, había incurrido en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de febrero de 2016 y por lo tanto dispuso sancionarlo con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La entidad accionada, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2016 informó al despacho haber dado cumplimiento al fallo; con fundamento en lo expuesto por dicha entidad, mediante auto No. 721 del 27 de junio de 2016, se dispuso levantar la sanción impuesta al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI.

(ii) Posteriormente, la señora BLANCA ELENA PACHECO el 14 de julio de 2016 promovió nuevamente incidente de desacato tras la negativa de la E.P.S. de programar las citas de control por fisiatría, neuropediatría y pediatría para la menor; visto esto mediante auto 789 del 15 de julio de 2016 se dispuso admitir el incidente de desacato, por su parte la accionada debía suscribir los convenios requeridos y necesarios por la menor Juanita Muñoz Pacheco en el Hospital la Misericordia y en caso de persistir las autorizaciones para el Hospital Tunal III Nivel ESE, se indicó que debía garantizarle los servicios de transporte requeridos, el referido auto fue debidamente notificado a la entidad el 1 de agosto de 2016, con fundamento en esto, la accionada mediante escrito del 10 de agosto de 2016 informó que la menor sería atendida en el Hospital el Tunal IPS del tercer nivel y le sería suministrado el servicio de transporte para tal fin.

Nuevamente la accionante mediante comunicación telefónica del 28 de julio de 2016, manifestó al despacho el incumplimiento de la EPS respecto a la entrega de dos medicamentos, razón por la cual procedió el despacho a poner en conocimiento esta situación sin que la accionada haya adelantado gestión alguna que refutara lo manifestado por la accionante; con ocasión de esto mediante auto No. 1066 del 1 de septiembre de 2016 este despacho ordenó requerir al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI y a la COORDINADORA JURIDICA DE SALUD de dicha EPS para que procedieran a entregar los medicamentos que le fueron ordenados a la menor de manera inmediata rindiendo el informe respectivo, sin que se haya obtenido ninguna respuesta por tal razón.

(iii) Posteriormente, este juzgado procedió a admitir el incidente de desacato solicitado por BLANCA ELENA PACHECO, en auto del 13 de octubre de 2016 (Fls 79 a 81).

En esta oportunidad la entidad también guardó silencio, razón por la cual el despacho procedió a imponer sanción al señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA¹ - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI y a la señora MIRIAM MONTAÑO GOMEZ, Coordinadora Jurídica De Salud de la misma EPS en auto del 19 de octubre de 2016, (fls 84 a 87 C. único).

¹Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.comfacundi.com.co/index.php/contactenos>

La sanción fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite de consulta, la cual fue decidida por la Sección Segunda Subsección "D" que en proveído del 3 de noviembre decidió revocar la sanción, no obstante exhortó al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA para que la atención integral y continua que requiera la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, se siga haciendo de manera prioritaria y sin dilaciones en el proceso de entrega de los medicamentos y tratamientos médicos ordenados por su médico tratante.

(iv) El día 29 de noviembre de 2016 nuevamente mediante comunicación telefónica la señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, indicó que la entidad accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos anticonvulsionantes a su sobrina.

En proveído del 2 de diciembre de 2016, este juzgado admitió nuevamente incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI en la entrega de medicamentos a la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, a lo cual la entidad accionada guardó silencio.

En auto del 13 de diciembre de 2016, se dispuso sancionar al al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, dicha decisión fue conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante auto del 9 de febrero de 2017.

(v) El día 31 de marzo de 2017 nuevamente mediante comunicación telefónica la señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, indicó que la entidad accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos a su sobrina.

Por auto del 4 de abril de 2017, este despacho dispuso admitir de nuevo el incidente de desacato presentado por la señora BLANCA ELENA PACHECO, nuevamente se omitió hacer algún tipo de pronunciamiento.

En proveído del 11 de mayo de 2017, se dispuso sancionar al al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, dicha decisión fue conformada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante auto del 1 de junio de 2017:

Por auto del 27 de junio de 2017 este despacho obedeció lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", asimismo requirió al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA con el fin de que acreditara el pago de la sanción impuesta en auto del 12 de mayo de 2017, no obstante allegó una orden médica No. 1704001371 del 17 de abril de 2017 y un formulario de entrega de medicamentos.

(vi) Mediante informe secretarial del 5 de julio de 2017, la señora BLANCA ELENA PACHECO se presentó en el despacho manifestando que la EPS accionada no había entregado la totalidad de los medicamentos, le fueron reducidas las horas del servicio de enfermería y que le iban a reducir el número terapias formuladas a JUANITA MUÑOZ PACHECO.

En proveído del 5 de julio de 2017 se requirió al representante legal de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI con el fin de que suministrara la información correspondiente a la entrega de medicamentos y demás servicios requeridos por JUANITA MUÑOZ PACHECO a lo cual mediante memorial allegado el 14 de julio de 2017 dio respuesta; una vez verificada, se evidenció que no cumplió con lo solicitado por el despacho.

Por auto del 18 de julio de 2017, se requirió nuevamente al representante legal de la accionada con el fin de que proporcionara de manera adecuada la información solicitada, respecto de la atención brindada a JUANITA MUÑOZ PACHECO, a lo que se dio respuesta mediante memorial radicado el 21 de julio de 2017, solicitando se revocasen las sanciones impuestas por este juzgado, una vez analizado dicho memorial se verificó el cumplimiento a lo solicitado por este despacho, no obstante se le indicó que no era procedente el levantamiento de las sanciones toda vez que su incumplimiento había sido reiterativo.

(vii) De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante comunicación telefónica del 10 de marzo de la presente anualidad, la señora BLANCA ELENA PACHECO manifestó al despacho que nuevamente la accionada ha incumplido con la orden emitida en la presente acción de tutela, por lo que la secretaria de este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la funcionaria de la E.P.S. Sandra Arévalo quien señaló que la entrega de los medicamentos sería efectuada el

10 y el 12 de marzo de la presente anualidad, para el efecto allegaron el día 13 de marzo de 2018 vía correo electrónico una constancia de entrega de medicamentos, no obstante esto, la actora en comunicación telefónica sostenida con la secretaria del despacho en esa misma fecha señaló que no le fueron entregados dos medicamentos allegando vía correo electrónico la orden de los mismos así como las indicaciones para su suministro.

En atención a la anterior situación, mediante proveído de 13 de marzo de 2018, se abrió nuevamente incidente de desacato en el cual se le confirió a la accionada el término de cinco (5) horas a efectos de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela referenciado, según acuso de recibo arrojado por el servidor, la notificación de dicho auto fue recibida en el correo del destinatario a las 8:05 de la mañana y siendo las 4:00 pm y pese a la conminación que se hizo vía telefónica el día 10 de marzo del año que cursa y habersele advertido vía correo electrónica el día 13 que la entrega de los medicamentos que había acreditado ante el despacho estaba incompleta- según lo referido en el informe secretarial que antecede- no se hizo ningún pronunciamiento.

Tomando en cuenta el gran número de incidentes abiertos en el presente caso, el cual con el presente asciende a la suma de siete; la renuencia, negligencia y desidia que se ha demostrado por el director de la E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI, quien pese a haber sido conminado y sancionado en múltiples oportunidades, no muestra el más mínimo respeto ni interés ante las decisiones adoptadas por este despacho y mucho menos por la salud e integridad de la menor, se hace necesario proceder nuevamente a sancionar al citado funcionario esta vez con la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dispone:

*"(...) **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...)

Asimismo el artículo 52 del ibídem dispone:

*"(...) **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en la norma anteriormente citada y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA.

Por último y atendiendo la orden emitida en el auto admisorio del presente incidente referente a la solicitud de intervención por parte de la Superintendencia de salud en el presente trámite, conmíñese a las doctoras MARIANELA SIERRA Delegada para la protección al usuario y NATALIA ALFONSO Coordinadora de Soluciones Inmediatas de dicha entidad para que informen al despacho las resultados de la gestión realizada.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Declarar que el señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.205, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 6 de febrero de 2013.
- 2) Sancionar al funcionario VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.205, con multa a favor de la Rama Judicial en el equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida, la cual deberá ser acreditada de manera inmediata.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 - 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia al señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA² - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, en la dirección de correo electrónico direccion@comfacundi.com.co.

4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

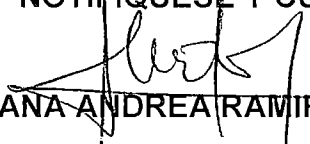
5) Por secretaría requiérase a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se acredite el trámite dado a la queja formulada por el despacho con ocasión al reiterado incumpliendo por parte de del funcionario sancionado.

6) Conmíñese a las doctoras MARIANELA SIERRA Delegada para la protección al usuario y NATALIA ALFONSO Coordinadora de Soluciones Inmediatas de la Superintendencia de Salud para que informen al despacho las resultados de la gestión realizada.

7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para se verifique el trámite de la consulta.

8) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

² Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.comfacundi.com.co/index.php/contactenos>

Per anotación en el libro de registro a las partes la providencia